

Señor,

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

E.S.D

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**RADICADO:** 54-004-003-009-2022-00439-00  
**DEMANDANTE:** ALDO QUINTERO SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** BBVA SEGUROS COLOMBIA SA

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, tal como consta en el poder que obra en el expediente, respetuosamente formulo recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto proferido el día 23 de enero de 2024 y notificado por estado el día 24 de enero del mismo año, por medio del cual se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial, solicitando desde ya al Despacho, se sirva de revocar parcialmente la providencia, en tenor de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso y conforme con los fundamentos jurídicos y de hecho que a continuación esgrimo:

**I. RESPECTO AL FONDO DEL ASUNTO**

En el curso del trámite del presente proceso, la parte actora instauró una demanda verbal en contra de BBVA Seguros Colombia SA, el cual cursa en su honorable despacho.

En Auto proferido el día 23 de enero de 2024 y notificado por estado al día siguiente se fijó fecha para agotar las etapas de las audiencias preceptuadas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso y se decretaron pruebas. Sin embargo, se estableció dentro de dicho auto que las audiencias se llevarían a cabo de forma presencial en las instalaciones del juzgado, circunstancia que no va en consonancia con el artículo segundo de la Ley 2213 de 2022, norma que privilegia el uso de las tecnologías de la información a fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Adicionalmente, se estableció que la fecha para la celebración de la audiencia sería el 18 de febrero de 2024, día no hábil.

En tal virtud, me permito interponer dentro del término legal, recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto notificado el día 24 de enero de 2024, el cual decreta pruebas y fija fecha y hora para la celebración de las audiencias, en los siguientes términos:

**II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS JURÍDICOS**

- **Procedencia y oportunidad del Recurso:**

El recurso de reposición que se interpone cumple con los parámetros legales preceptuados en el ordenamiento jurídico, puesto que el mismo es procedente conforme al artículo 318 del Código General del Proceso y se radica dentro del término legal, esto, es, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto proferido el día 24 de enero de 2024.

A efectos de que esta Despacho se sirva de revocar la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

*(Subrayada y Negrita fuera de texto)*

Así las cosas, es evidente que el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que este procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su

notificación. Para el caso que hoy nos ocupa, el recurso se interpone en contra del Auto proferido el día 23 de enero de 2024, en lo que respecta a la oportunidad procesal, es de precisar que el mismo se interpone en el término legal, puesto que el auto en mención fue notificado el 24 de enero de 2024, por lo cual, el término para interponer el recurso fenecería el día 29 de enero de la presente anualidad.

Frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

*“El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.”<sup>1</sup>*

En conclusión, el presente recurso de reposición se interpone contra el auto proferido por este Juzgador, en la oportunidad procesal adecuada para este fin, encontrándonos dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, se encuentra clara la procedencia del Recurso de Reposición del caso de marras.

- **El auto del 23 de enero de 2024 no tuvo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 privilegia el uso de las tecnologías de la información a fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.**

El artículo 1 del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, estableció que **“La prestación del servicio de administración de justicia se hará preferentemente a través de los medios digitales y virtuales y, en general, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes. (...)”**.

De manera concordante, el artículo segundo de la Ley 2213 de 2022 privilegia el uso de las tecnologías de la información a fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, permitiéndose a los sujetos procesales actuar a través de los medios digitales disponibles, al respecto la precitada ley refiere:

**“ARTÍCULO 2°. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

*gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

**Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.** Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así pues, al ser notoria la relevancia que ha adquirido el uso de las tecnologías para el desarrollo ágil y expedito de las actuaciones judiciales, la Ley en comento en su artículo séptimo determinó que las audiencias deben realizarse a través de medios tecnológicos, ya sea de manera virtual o incluso telefónica, indicando en tal sentido lo siguiente:

**“ARTÍCULO 7°. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.** No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso. (...)” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Luego, es claro como la Ley ha privilegiado el uso de las tecnologías a fin de llevar a cabo la práctica de audiencias y diligencias con el propósito de que la justicia pueda brindar una respuesta inmediata y efectiva a las necesidades sociales, viéndose acrecentada la necesidad e importancia de realizar diligencias judiciales de forma digital. Así las cosas, respetuosamente solicitó a su Despacho que, a fin de dar pleno cumplimiento al Acuerdo PCSJA22-11972 y a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se sirva emplear medidas alternas para la realización de la diligencia ya sea a través de las distintas plataformas que se han usado para el efecto o cualquier otra que sea de utilidad; indicando que ello no obsta para que las otras partes asistan de manera presencial, si así lo desean.

Lo anterior, por cuanto el juez deberá evitar exigir formalidades presenciales que no sean estrictamente necesarias y en caso de que así lo disponga, en el marco de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá “(...) **manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información** y las

*comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente (...)*<sup>2</sup>.

Conforme a los fragmentos anteriormente citados, las audiencias podrán ser surtidas de forma virtual para lo cual las autoridades deberán contar con la infraestructura necesaria obedeciendo a las facilidades que con el pasar de los días brinda la tecnología, para de este modo garantizar el derecho fundamental al debido proceso, cuyo contenido normativo concomitante con lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-3623056 de fecha 12 de diciembre de 2012, comporta que el Derecho de Defensa como manifestación del Derecho al Debido Proceso comprende las siguientes garantías:

*“a. el derecho a que se notifiquen los actos expedidos en el marco del proceso de que se trate; b) el derecho de presentar y solicitar pruebas; c) el derecho a controvertir las pruebas que se presenten en contra; d) el derecho a que las actuaciones sean públicas; e) el derecho a impugnar las decisiones adoptadas en el marco del proceso, entre otras. Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: “(i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) **garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia**”<sup>3</sup>. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por otra parte, debe indicarse que si bien el Despacho debe realizar las audiencias en las formas previstas anteriormente, lo cierto es que también deberá tener en consideración que el domicilio principal de mi representada es en la ciudad de Bogotá, tal y como se aprecia en el Certificado de Existencia y Representación legal:

<sup>2</sup> Parágrafo 1 del Artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

<sup>3</sup> Corte Constitucional en sentencia T-3623056 de fecha 12 de diciembre de 2012

Razón social: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.  
Sigla: BBVA SEGUROS  
Nit: 800.226.098-4  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00592755  
Fecha de matrícula: 19 de abril de 1994  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 13 de marzo de 2023

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cr 9 # 72 - 21 Piso 8  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: judicialesseguros@bbva.com  
Teléfono comercial 1: 6012191100  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Asimismo, la parte demandante al momento de relacionar los datos de notificación de mi prohijada indicó que el mismo era en la ciudad de Bogotá, veamos:

- La sociedad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.** puede ser notificada en la Calle 10 No. 6-02 Cúcuta - Norte de Santander Email. [notifica@bbva.com.co](mailto:notifica@bbva.com.co)
- La sociedad **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** puede ser notificada en la Crr 7 No. 71-52 TORRE A PISO 12, Bogotá. Email. [defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co](mailto:defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co)
- **ALDO QUINTERO SANCHEZ**, quien puede ser notificado en la Calle 22 #0E-26 APTO 703 torre Santa helena email. [alqsan14@hotmail.com](mailto:alqsan14@hotmail.com)
- El suscrito en la avenida 0a No. 12-05 Ofc. 108 de la ciudad de Cúcuta. Email: [leonjaimenuve@hotmail.es](mailto:leonjaimenuve@hotmail.es)

Con todo respeto,

  
**HUMBERTO LEÓN HIGUERA**  
C. C. # 13.462.610 de Cúcuta  
T. P. # 56675 del C. S. de la J.

En ese sentido, es claro que este Despacho deberá modificar la decisión del auto proferido el día 23 de enero de 2024 a fin de que la audiencia se celebre de forma virtual, no solo en razón a que la Ley 2213 de 2022 y demás normas privilegian el uso de las tecnologías de la información, sino, en virtud de que el domicilio de BBVA Seguros Colombia SA es en la ciudad de Bogotá, por lo que la realización de la audiencia en la ciudad de Cúcuta cercena la agilidad al acceso a la justicia.

- El auto del 23 de enero de 2024 no tuvo en cuenta que el 18 de febrero de 2024, fecha en la cual se fijó la audiencia, es un día inhábil.

Es importante mencionar que mediante el auto del 23 de enero de 2024 se fijó fecha para la celebración de la audiencia el día 18 de febrero de 2024, día que es inhábil, por lo que no podrá realizarse la misma en dicha calenda.

Tal y como lo asevera el artículo 106 del Código General del Proceso, las actuaciones judiciales se deben realizar días y horas hábiles:

*“Artículo 106. Actuación judicial. Las actuaciones, **audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles. Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa.”*

Ahora bien, conforme al auto proferido el día 23 de enero de 2024 y notificado al día siguiente, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta estableció el día 18 de febrero de 2024 para la celebración de la audiencia, veamos:

*“En consecuencia, **FIJAR la fecha del día dieciocho (18) de febrero de 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita en la que se desarrollaran las actividades allí previstas.” (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

Por otra parte si se verifica el calendario, el día 18 de febrero de 2024 es un día inhábil, pues es domingo, por lo que no se encuentra dicha fecha disponible para adelantar la diligencia.

En conclusión, el día 18 de febrero de 2024, fecha que se había fijado mediante auto proferido por este juzgador debe ser modificada toda vez que es un día inhábil, calenda que no se encuentra habilitado para adelantar diligencias judiciales conforme a lo preceptuado en el artículo 106 del Código General del Proceso.

### **III. PETICIONES**

1. En mérito de lo expuesto, solicito al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** se sirva de **REVOCAR PARCIALMENTE** el Auto proferido el día 23 de enero de 2024.
2. Como consecuencia de la pretensión invocada previamente, solicito al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** ordenar la celebración de la audiencia de forma virtual

utilizando los medios tecnológicos existentes para tal fin (Meet, Teams, Zoom, Lifesize), sin perjuicio de que las demás partes intervinientes comparezcan de forma presencial.

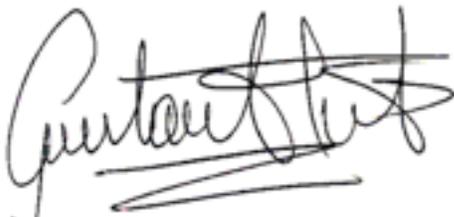
3. Como consecuencia de la primera pretensión invocada, solicito al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** modificar la fecha para la celebración de la audiencia, debido a que el día fijado, esto es 18 de febrero de 2024, es un día inhábil.

#### **IV. NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) y físicas en la calle 69 N° 4-48 oficina 502, Edificio Buró de la ciudad de Bogotá.

Mi representada **BBVA SEGUROS COLOMBIA SA**, recibirá notificaciones en la Carrera 9 No. 72-21 52 piso 8 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [judicialesseguros@bbva.com](mailto:judicialesseguros@bbva.com)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.